



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE
MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, A TRAVES DEL HONORABLE MAGISTRADO JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, PROFIRIO AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2019, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-22-03-000-2019-000137-00, INTERPUESTA POR CARLOS CESAR CABEZAS RHER CONTRA EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO BAJO LA PARTIDA 76001-31-03-007-2014-00254-00. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS VINCULADOS SEÑOR EDGAR FIGUEROA MENDOZA (EJECUTANTE PROCESO CON RAD. 007-2014-000254-00) Y A LA SEÑORA MARIA TERESA DE JESUS TENORIO (DEMANDADA PROCESO CON RAD. 007-2014-000254-00), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

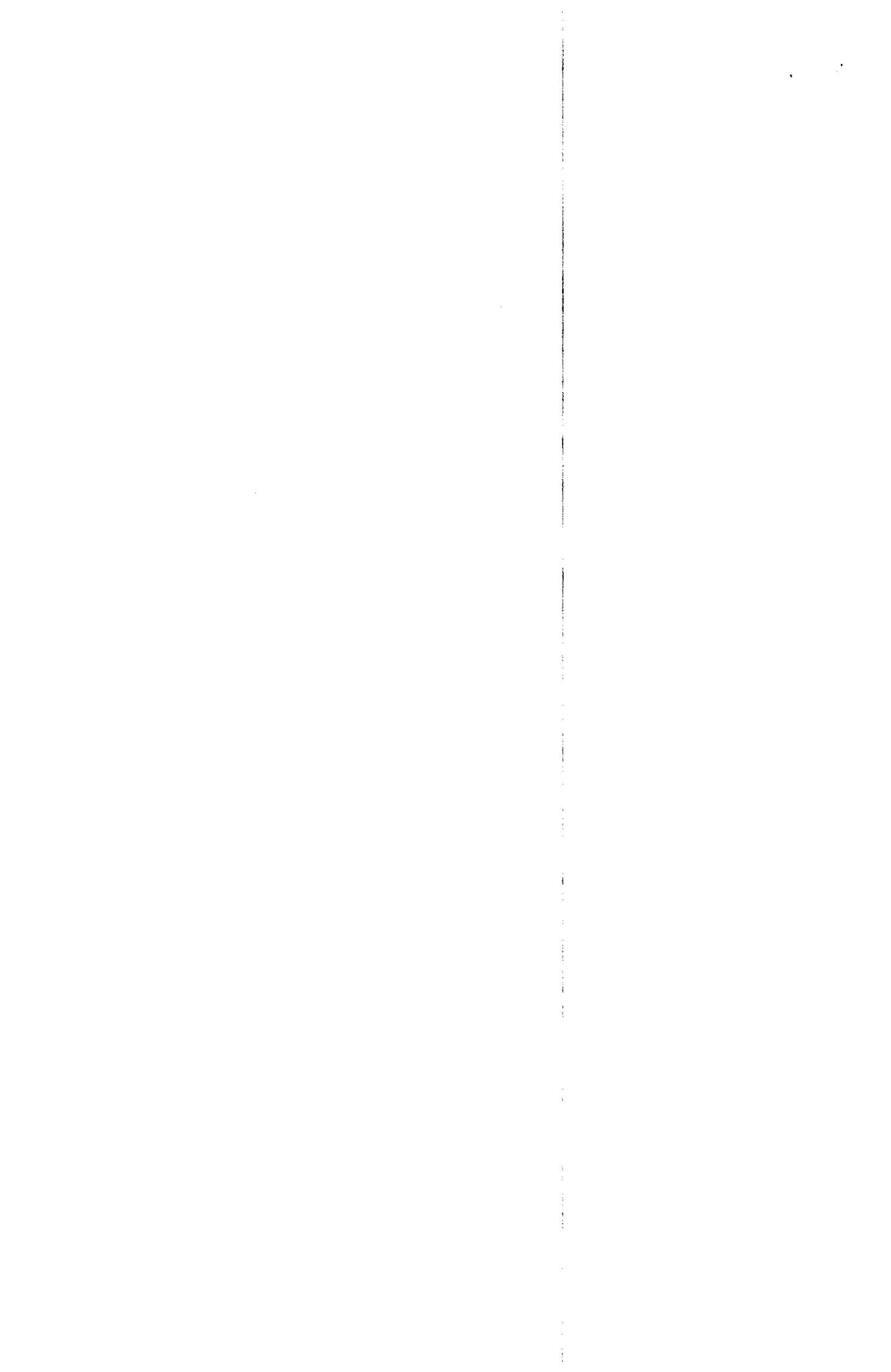
LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL DÍA TREINTA DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DÍA TREINTA DE MAYO DE 2019 A LAS 5:00 PM

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co





Sala Civil
Tribunal Superior de Cali

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 28 de mayo de 2019

Oficio No. 7763

Despacho:

JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Entreceibas

Accionado

J03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

Ref. ACCIÓN DE TUTELA
Rad. 76001-22-03-000-2019-00137-00
Accionante: Carlos César Cabezas Rher
Accionados: Juzgado 3° de Ejecución Civil del Circuito de Cali

Para los fines pertinentes se le transcribe el contenido de la providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019 dentro del proceso constitucional de la referencia: **"RESUELVE: / PRIMERO: ADMÍTESE** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurado por el señor **CARLOS CÉSAR CABEZAS RHER** en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por la presunta violación del derecho fundamental del debido proceso. / **SEGUNDO: VINCÚLASE** a todas las personas que intervinieron en el proceso ejecutivo hipotecario con Radicación **76001-31-03-007-2014-00254-00** objeto de queja constitucional, que se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ya que pueden resultar afectados con la decisión que se tome en esta acción. / **TERCERO: ORDÉNASE** al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, proceda a notificar a todos los vinculados que actúan o actuaron dentro de los procesos antes mencionados allegando la respectiva constancia de las notificaciones, y efectuado lo anterior procedan a **REMITIR** el expediente a esta Sala. / **CUARTO: OFÍCIESE** de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, al accionado y a los vinculados, para que en el término de un (1) día ejerzan, si a bien lo tienen, el derecho de defensa e informen lo correspondiente a este Despacho, respecto de las pretensiones y el problema jurídico de la presente acción. / **QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes y a los vinculados la presente providencia por el medio más expedito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. / **NOTIFÍQUESE** FDO. MAG. **JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA**.

Nota: se envía al correo electrónico copia del traslado de la tutela (5 folios)

Atentamente,

MARÍA EUGENIA GARCÍA CONTRERAS
Secretaria

AFRA

SEÑOR
MAGISTRADO DE LA SALA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI (Reparto)
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS CESAR CABEZAS RHER
ACCIONADO: JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE CALI
RADICACION: 76001-31-03-007-2014-00254-00.

CARLOS CESAR CABEZAS RHER, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.089.916 y residente en la ciudad de Cali, en la Avenida 6Nte No 25N-63, Apto 202, teléfono 3122140083, correo electrónico carloscabezas7@yahoo.com, obrando en mi propio nombre y representación, muy respetuosamente me permito incoar ACCION DE TUTELA en contra de la señora JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE CALI por violación al DEBIDO PROCESO y a derechos constitucionales consagrados en los arts. 2, 4 y 29 de la Carta Política, vulnerados, dentro del proceso ejecutivo hipotecarios contra la señora MARIA TERESA DE JESUS TENORIO bajo la radicación 76001-31-03-007-2014-00254-00.

I. SINTESIS DE LOS HECHOS

PRIMERO.- La señora MARIA TERESA DE JESUS TENORIO firmo el 14 de mayo de 2010 a favor del señor EDGAR FIGUEROA MENDOZA una hipoteca abierta de cuantía indeterminada en la Notaria 13 del Circulo de Cali.

SEGUNDO.- Por motivos de iliquidez la señora MARIA TERESA DE JESUS TENORIO no cumplió con los pagos de la hipoteca por lo que fue demandada mediante proceso ejecutivo hipotecario que correspondió por reparto al Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, fue sentenciada a pagar la obligación y para efectos de llevar a cabo la medida cautelar le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución llevar a cabo el remate del bien embargado.

La señora MARIA TERESA DE JESUS TENORIO me confirió poder el día 30 de septiembre de 2014 para que asumiera su representación en el proceso ejecutivo en su contra, pero no pactamos honorarios, esperando el desarrollo del proceso. **Mi mandante es una persona muy mayor y analfabeta, por lo que le solicito la regulación de mis honorarios a la señora Juez, para evitar la suspicacia de que me estoy aprovechando de su situación**

TERCERO.- Antes que se pudiera llevar a cabo el remate del bien en cuestión, los sujetos procesales llegaron a un convenio satisfactorio de pago y se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación..

CUARTO.- Le solicite a la señora Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Cali, que abriera el incidente de regulación de mis honorarios profesionales.

QUINTO.- Reiteradamente la señora Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución, se negó a dar inicio a dicho incidente, manifestando diversas razones, entre ellas que a mi se no se me había revocado el poder o que yo no había renunciado, pues se fundamentaba su negativa únicamente en lo señalado en el Art. 76 del C. G. del Proceso.

II. DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Agotada ya todas las instancias, incluyendo también un memorial del apoderado de la parte demandante solicitándole a la señora Juez que no tuviera en cuenta mi petición, y coadyuvado por personas ajenas al proceso, incluyendo también la reposición a sus autos.

Siempre me negó el derecho, y analizando con detenimiento la actuación procesal que se ha llevado a cabo hasta la fecha puedo colegir que se me ha violado mi derecho constitucional a que un Juez de la República, de manera jurisdiccional, decrete el valor de mis honorarios, facilitando per se, el proceso ejecutivo laboral para la obtención del pago de mis honorarios, toda vez que no se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la demandada, vulnerándose el debido proceso, señalados en la Carta Magna como son los artículos, 2, 4, y 29..

III. INCONGRUENCIA DE LA FUNDAMENTACION

Efectivamente, la señora Juez, me niega el incidente de regulación de honorarios solo basándose en el Art. 76 del C.G. del Proceso.

Mediante auto 1554 del 8 de mayo de 2019 me niega la apelación a su negativa por extemporáneo, situación que resulta irrelevante desde el punto de vista del vencimiento del término, toda vez que aunque lo hubiese presentado dentro de los términos legales de que trata la ley, me lo hubiera negado de todas formas ya que su criterio de manera férrea estaba concentrado en que no podía acceder a ese incidente porque no me habían revocado el poder ni yo había renunciado. En la carpeta reposan los diferentes memoriales y su negativa.

Como se podrá observar en la carpeta, reposan varios memoriales solicitando el incidente de regulación de honorarios, y los diferentes autos de su negativa.

Respetuosamente, y compartiendo el criterio de la jurista doctora MIREYA VANEGAS GONZALES pongo a su consideración un punto de vista diferente y más justo y mejor adecuado a la norma, que el de la señora Juez Tercera Civil del Circuito de ejecución de Cali.

“El artículo 2144 del Código Civil, establece que, los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto a terceros, se sujetan a las reglas del mandato. Por su parte, el artículo 2150 de la misma obra sustantiva civil, preceptúa que el contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario; y esta puede ser expresa o tácita, constituyéndose esta última, cuando el mandatario realiza los actos de ejecución del mandato.

En resumen, es indiscutible que entre el demandado y su apoderado, dentro de la actuación procesal, se suscribe un contrato de mandato que genera obligaciones bilaterales y que causa una retribución económica a cargo del mandante y a favor del

mandatario; que a la fecha de culminación del proceso no han sido satisfechas por dicho mandante y tampoco incluidas como elemento del crédito en la misma proporción que las tasadas a favor del mandatario de la parte actora..

Es por consiguiente, tales agencias en derecho, típicas remuneraciones de los servicios personales prestados, llámense estas agencias, honorarios o comisiones; pero como remuneración tienen, como el salario, un carácter vital o alimenticio que exige su pago oportuno y la consiguiente protección estatal.

Ahora bien, es importante precisar, si es dable o no el pago de tales servicios personales, dentro de la misma dinámica procesal, así como se cancela esa misma retribución, al apoderado judicial de la parte actora, sobre todo, cuando hay terminación normal del proceso y culminación normal de la ejecución del contrato de mandato.

Es decir, el mandatario judicial, no renuncia a la ejecución contractual, como tampoco le es revocado el mandato por parte del mandante. Así las cosas, basta entonces, la reclamación de la remuneración por tales servicios personales prestados de carácter privado, para que el juez, que viene conociendo del proceso de ejecución, tenga plena competencia funcional y dentro de la misma cuerda procesal, para ordenar el pago de tales agencias en derecho u honorarios o comisiones, según el caso.

Por su parte, es importante destacar en este aspecto, que, cosa distinta opera, cuando el mandato es objeto de REVOCACION; en tal evento, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º numeral 25, prevé que, al apoderado a quien se le haya revocado el poder, bien sea en el curso del proceso, o en una actuación posterior a su terminación, puede dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocatoria, solicitar que le regulen sus honorarios profesionales mediante el trámite de un incidente que se adelantará con independencia del proceso o la actuación posterior. Así las cosas, y frente a la eventualidad referida, el profesional del derecho le quedarían dos opciones para obtener la regulación de sus honorarios: acudir al trámite incidental dentro del Contencioso correspondiente como ya lo dijimos, o en su defecto, iniciar un proceso ordinario laboral ante un juez laboral del circuito, para dirimir tal desacuerdo contractual.

Nótese entonces, que en lo precedentemente expuesto, ante tal revocatoria surge una controversia que es necesario judicializarla; y esa judicialización, comportaría entonces, o el impulso incidental o la apertura del ordinario laboral, según la opción que tome el mandatario revocado.

En cambio, cuando no se trata, pues, de ninguna de esas eventualidades, sino que, la terminación del mandato como ya se expresó, es normal, y el demandado no ha cancelado ni se ha allanado a cancelar, la retribución económica a su apoderado: ¿que impide entonces al juez de la ejecución, tasar las agencias en derecho del mandatario, en la misma proporción y dimensión de las fijadas para el mandatario judicial de la parte ejecutante, antes de ordenar el archivo del proceso por pago total de la obligación?.

Es claro, que, sobre el particular, no existe previsión legal que regule positivamente tal circunstancia; y, por el contrario, continuamos afrontando los vacíos existentes en el

catálogo procesal laboral y de la seguridad social, generados por la precaria regulación jurídica sobre muchísimos aspectos que conciernen al proceso laboral, que entre otros, reseñamos el tema objeto de estudio; y entonces, hay que acudir a las normas adjetivas del procedimiento civil, en virtud al desarrollo del principio de integración normativa. Sin embargo, en este catálogo adjetivo civil, tampoco existe norma expresa que consagre tal circunstancia, por lo que hay que acudir a los instrumentos auxiliares, para adoptar la condigna decisión judicial.

En efecto, el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, preceptúa, que, a falta de preceptivas especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán en primer término, las normas análogas del mismo ordenamiento que regula casos similares y a falta de estas, se acudirá al Código de Procedimiento Civil, para lo cual se debe tener en cuenta, que éstas no deben contrariar los principios que orientan el procedimiento laboral. En concordancia, con tal preceptiva, resalta la previsión del artículo 40 íbidem cuando señala que: "Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriben una forma determinada, lo realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad" ; siempre y cuando se le de plena aplicación y observancia al derecho constitucional del debido proceso, de defensa y de igualdad a las partes, garantizando, a su vez, la obtención de la efectividad de los derechos reconocidos, igualmente por la Constitución y la ley sustancial.

Por virtud de tal razonamiento, podría pensarse que tales apreciaciones son contrarias a lo normado en el artículo 230 del estatuto superior, cuando afirma "que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley y que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares a la actividad judicial. Pero ese imperio no puede considerarse exegético, por cuanto su interpretación no está circunscrita a la comprensión de la ley en sentido formal, sino por el contrario, tal interpretación debe ser integral: es decir, dentro del contexto de todo el ordenamiento jurídico, precisamente para evitar contradicciones con otras normas de la misma constitución y de la ley.

Por tal razón, no puede pasarse por alto lo que la Corte Constitucional definió sobre este aspecto, en la sentencia C-225 de 1995 y que denominó Bloque de Constitucionalidad; entendida ésta, como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, o legal, son utilizados como parámetros del control de Constitucionalidad de las leyes y de aplicación del ordenamiento jurídico.

Deviene entonces, frente a estas perspectivas, aplicaciones analógicas, conservando la orientación de preceptivas que regulan casos similares; o que definitivamente, no cuentan con asentamiento formal o material en el ordenamiento jurídico positivo; y corresponde entonces, al juzgador de la causa, llenar tales vacíos, pero, con los componentes integrales de la contextualización del bloque de constitucionalidad o universalidad del marco normativo existente.

Recuérdese, que, uno de los fines esenciales del derecho adjetivo, es la efectivización de los derechos sustanciales; teniendo en cuenta la supremacía de los derechos fundamentales a la igualdad de las partes dentro del proceso, y a la igualdad como

comotación del desarrollo constitucional en su carácter de derecho fundamental; además, a esa misma igualdad, a una remuneración mínima, vital y móvil, consagrada en el inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Nacional, originado tales derechos en los fines esenciales del estado de que trata el artículo 2º de la misma norma superior.

Resulta ostensiblemente claro y sin discusión alguna, al examinar el marco legal y supra legal de precedencia, que las agencias en derecho del apoderado judicial del sujeto pasivo de la relación jurídico procesal, cuando no se dan los presupuestos del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, deben recibir para su tasación, el mismo trámite que se pregona para las remuneraciones tasadas al apoderado judicial de la parte actora, como desarrollo de los principios de igualdad entre las partes dentro del proceso y como protección a los derechos fundamentales, al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a una remuneración como mínimo vital y alimenticio. Ahora bien, concluida tal temática procesal del punto objeto de estas consideraciones, la parte accionada tendrá su respectiva oportunidad de controvertir la decisión judicial en ese sentido adoptada, demostrando la cancelación de la retribución, o por el contrario, aceptando el no pago de la misma, o guardar silencio dentro del término de la notificación por estado correspondiente."

IV. PETICION

Solicito al honorable Magistrado con base a lo anteriormente expuesto, se ordene a la señora Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Cali se sirva decretar el incidente de regulación de honorarios.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifesté que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

PRUEBAS

Todas se encuentran soportadas en la carpeta bajo la radicación de la referencia.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Avenida 6Nte No 25N-63 apto 202 teléfono 312 2140083

Del señor Magistrado,

Atte;



CARLOS CESAR CABEZAS RHER
C. C. No 6.089.916 de Cali.

